

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PAN-007/2023

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de noviembre de dos mil veintitres¹.

Sentencia definitiva por la cual se **REVOCA** el acuerdo IEEH/CG/R/POS/004/2023², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de marzo, el Partido de Acción Nacional⁴ por medio de Víctor Hugo Sánchez Rivera, en su calidad de Representante Propietario interpuso Procedimiento Ordinario Sancionador⁵ en contra de la C. Elizabeth Quintanar Gómez en su calidad de titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo, el cual le fue asignado el número de expediente IEEH/SE/POS/004/2023.

2. Acto impugnado. En fecha seis de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral⁶, aprobó el proyecto de resolución que propuso la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto al Pleno, en el cual se resolvió el POS, referido en el punto anterior.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitres, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada o recurrida.

³ En adelante la autoridad responsable.

⁴ En adelante el partido recurrente o el promovente.

⁵ En adelante POS.

⁶ En adelante Instituto.

4. Demanda y remisión. Inconforme con lo anterior, el doce siguiente el partido recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación; el cual, una vez que llevó a cabo el trámite de ley fue remitido a este Tribunal, junto con su informe circunstanciado.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación y lo registró con el número de expediente **TEEH-RAP-PAN-007/2023**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito, admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, fracción II, 401, 402, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, en contra de un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del mismo, con fecha seis de octubre del presente año dentro del POS identificado con el expediente IEEH/POS/004/2023.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Tercero interesado. En este apartado, se estudiará los requisitos de procedencia conforme a lo dispuesto por el Código electoral del escrito de la C. Elizabeth Quintanar Gómez, quien se ostenta como tercero interesado.

a) Forma. En su escrito de comparecencia constan el nombre, domicilio y firma del tercero, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Del análisis al escrito presentado en fecha dieciocho de octubre por la C. Elizabeth Quintanar Gómez, se advierte que éste no se presentó oportunamente, es decir dentro del plazo de tres días hábiles de conformidad con el artículo 362 del Código Electoral, tomando en consideración que la cédula de notificación a tercero, fue fijada el día doce de octubre.

Ello en razón, porque la fecha límite para comparecer a deducir lo que su interés conviniera en el presente recurso de apelación lo era el día diecisiete de octubre.

Ahora bien, no obstante, de que en fecha dieciocho de octubre compareció

dentro del presente recurso de apelación como tercero interesado, esto lo hizo fuera el plazo establecido por la legislación electoral por tanto no se le puede reconocer la calidad de tercero interesado pues dicho escrito es inoportuno.

Aunado a esto, en la cédula de retiro remitida por la autoridad responsable, se hace constar que no se presentó partido político o ciudadano a comparecer como tercero interesado, por tanto, al no cumplirse este requisito de procedencia, no se tiene por reconocida la calidad con la que comparece en este expediente.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ello es así, pues el partido recurrente impugna el acuerdo IEEH/CG/R/POS/004/2023 de fecha seis de octubre, y tal y como consta en autos, el recurso de apelación fue presentado en fecha doce de octubre ante la autoridad responsable, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que

se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la parte actora cuenta con la legitimación referida en los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, pues el representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte en el oficio certificado de fecha veintiocho de febrero en el cual se acredita a Víctor Hugo Sánchez Rivera su carácter de Representante Propietario, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera la causa agravio pues violenta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia.

Cabe señalar que, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y en todo lo actuado dentro del POS, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso de apelación y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/R/POS/004/2023 de seis de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

2. Síntesis del agravio. En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente hace valer, en un único agravio la violación al principio de legalidad, imparcialidad, neutralidad, objetividad, exhaustividad y congruencia.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

A decir del recurrente, se violenta los principios de **objetividad y legalidad**, en virtud de que, la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado violenta, dar por sentado lo que dijo la denunciada que no se estaba en proceso electoral, cuando, la conducta infractora que se señala y quedó debidamente probada consistió en una promoción del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en las redes sociales oficiales de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo, ello cuando la neutralidad e imparcialidad, no tiene temporalidad de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, sino que le impone la obligación en todo tiempo a las autoridades de no difundir propaganda política en cualquier momento porque ello violenta el principio de neutralidad, esto en relación con el párrafo II, III y IV fracción VI del artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

Además, no toma en cuenta que no hubo un desmarque por parte de la autoridad, mediante el cual, se deslindara de dicha publicación.

También, aduce que, no se puede aplicar el principio de presunción de inocencia a la Secretaria de Turismo, ya que, ella es responsable por culpa in vigilando del actuar de lo que se difunde por la Secretaría de conformidad con el propio reglamento interior de la Secretaría de Turismo de Hidalgo, ello en razón de que la responsable no revisó lo que decía exactamente, sino que dio por hecho lo que manifestó en su informe el área jurídica de la Secretaría.

Por otra parte, considera que la falta de **exhaustividad y congruencia** de la autoridad responsable se da por lo siguiente:

- Al dar por sentado que no es responsable la denunciada, pero no llama al procedimiento de manera directa a los que señalan como responsables directos de la publicación.

- Manifiesta que la autoridad no le atribuye la infracción a la titular de la Secretaría de Turismo, en razón de que es facultad de la dirección de Comunicación Social la administración de las redes sociales de dicha Secretaría de acuerdo lo estipulado en el artículo 16, sin embargo, en dicho precepto no se encuentra tal facultad y que además en su fracción VIII contempla que la Dirección de Comunicación Social le pueden ser conferidas funciones la Titular de la Secretaria, entonces, existe la posibilidad de que la denunciada Elizabeth Quintanar Gómez, pudiera ordenar la publicación.

3. Pretensión. Como se advierte, la pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado.

4. Fijación de la litis. Por tanto, la litis se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado resulta legal o, en su caso, si le asiste la razón a la parte promovente.

Marco normativo.

-Principio de legalidad. Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que

incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

-Principios de exhaustividad y congruencia. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial¹².

En particular, este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

¹² Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹³.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido¹⁴.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁴ Así lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JDC-1841/2019.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁵.

Ahora bien, en lo relativo a la **Investigación dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador**, el Código Electoral, señala que la ahora autoridad responsable tiene como obligación y facultad investigar los hechos, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos¹⁶.

De la misma forma, que una vez admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, lo que a su vez, con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulen, y que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

¹⁶ Artículo 326 del Código Electoral.

ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Dicha investigación debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹⁷.

Por tanto, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. Y que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría General.

También se establece que, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

¹⁷ Artículo 333 del Código Electoral.

A su vez, también se precisa que, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias

Y que, las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que ésta designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los directores ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral; en todo caso, los directores ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Caso concreto. Tomando en consideración el marco normativo previamente citado tenemos que en el procedimiento ordinario sancionador la investigación debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Es decir, las autoridades electorales tienen el deber de expresarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa en lo dispuesto por el artículo 17.

Ahora bien, en síntesis, del acto impugnado se advierte que el Instituto determinó lo siguiente:

- a) De las pruebas ofrecidas, obtenidas y recabadas no se advierte la comisión de las infracciones atribuidas a la denunciada, toda vez que

de los hechos acreditados no puede desprender la transgresión al principio de imparcialidad imputable de forma directa e indubitable a la persona denunciada.

- b) De la publicación denunciada no se aprecia la existencia de elemento alguno que permita establecer que se haya realizado con la finalidad de beneficiar al Partido Político Morena con su utilización de recursos públicos, pues no se advierte un llamado explícito ni implícito del voto, aunado a esto la publicación fue encontrada nueve meses antes de que inicie el Proceso Electoral Local 2023-2024, y por lo tanto, no tiene el propósito de incidir en la contienda pues no existe proximidad con el mismo.
- c) No le es atribuible la infracción pues de la contestación de la denunciada se aprecia que el área responsable de las redes sociales de la Secretaría de Turismo, como el caso de *Facebook*, no es directamente la persona titular de la dependencia sino la Dirección de Comunicación Social, pues de acuerdo a su Reglamento Interno esta área es la encargada de la administración de las redes sociales.
- d) Por tanto, no es posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la denunciada ni determinar que dicha publicación tenga por objeto destacar con fines electorales las cualidades personales, imagen, logros políticos de la denunciada o del Partido Morena.

Frente a ello, el partido recurrente señala que la autoridad responsable dejó de llamar al procedimiento de manera directa a los que señalan como responsables directos de la publicación hecha en la página oficial de Facebook de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo y que portan se vulnero el principio de exhaustividad y congruencia en acto impugnado.

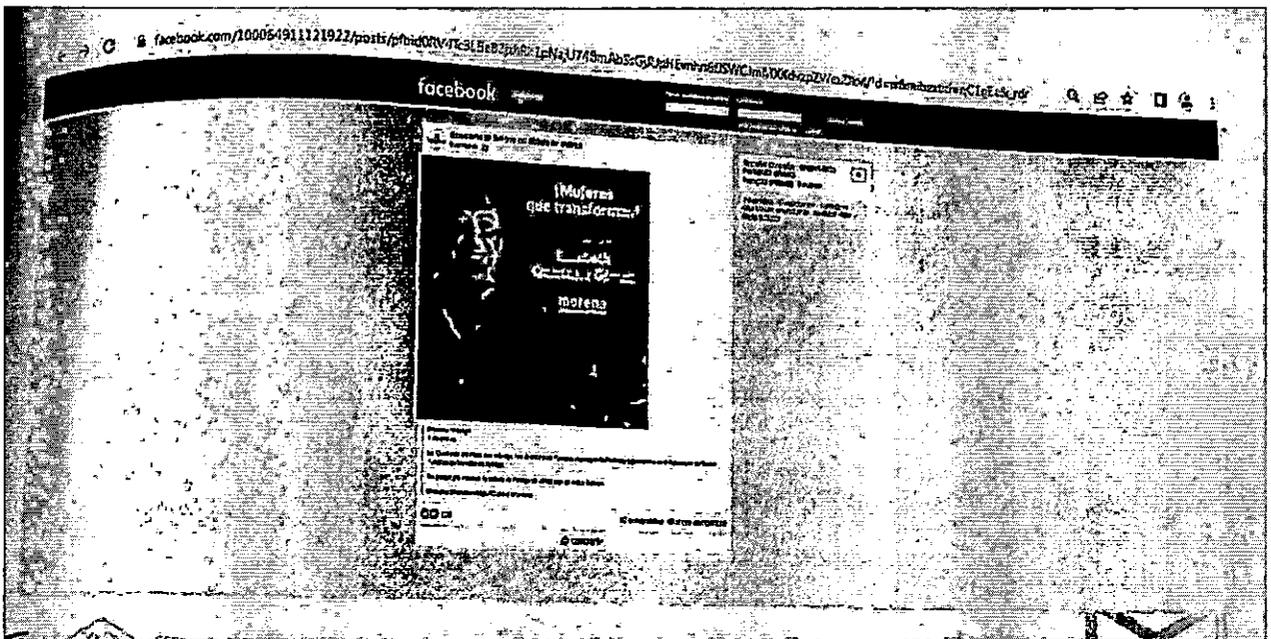
Ahora bien, de lo destacado en el marco normativo relativo al procedimiento ordinario sancionador y de las constancias que obran el expediente formado

con motivo del POS, se desprende que la responsable en efecto, dejó de cumplir con plazos y términos establecidos en la legislación electoral local.

En primer lugar, se advierte que la queja fue presentada el día siete de marzo, solicitando se ejerciera la función de oficialía electoral y dar inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra de Elizabeth Quintanar Gómez, por lo que de manera inmediata a través de acta circunstanciada de oficialía electoral la responsable certificó el contenido de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100064911121922/postspfbidORV4Tc3L5e82ixhRk1pNajU748mAbSsGjJUpHEvnhn6fJSWCJmMXKdvzpWexiDkvl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

En el cual se advirtió el siguiente contenido:



"Se muestra una publicación en la red social denominada "FACEBOOK" de FECHA 3 DE MARZO a nombre de "SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE HIDALGO" dentro de un círculo se alcanza a apreciar un símbolo acompañado por la siguiente palabra: "TURISMO" -----

Al centro se aprecia la imagen de una persona posiblemente del género femenino con una expresión de sonrisa, de fondo de la misma se observan distintos colores en tonalidades violeta y verde, así como diversas estructuras (construcciones), se acompaña por el siguiente mensaje: "¡MUJERES QUE TRANSFORMAN! SECRETARÍA DE TURISMO, ELIZABETH QUINTANAR GÓMEZ, MORENA LA ESPERANZA DE HIDALGO' -----

La publicación cuenta con ciento seis reacciones, doce comentarios y diez veces compartida-----

Siendo lo que se puede apreciar-----”

Del mismo escrito queja, se advierte en su punto petitorio cuarto que el denunciante manifestó interponer su queja a efecto de que en su momento se sancionará a Elizabeth Quintanar Gómez, en su calidad de titular de la Secretaría de Turismo en el Estado de Hidalgo, o en su caso de quienes resulten responsables de los hechos denunciados.

También se advierte que la queja motivo del POS, fue radicada hasta el día veinte de marzo, reservándose la admisión a trámite del mismo, hasta contar con el desahogo de requerimientos de información a la autoridad, sustentándose en la **tesis XLI/2009 de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

Requerimientos que fueron realizados por acuerdo de fecha diez de abril a la Secretaría de Turismo, mismo que fue notificado mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/120/2023 hasta el veinticuatro de abril, es decir, que la autoridad desde la fecha de presentación de la queja hizo su primer acto de diligencias para allegarse de mayores elementos de convicción transcurrieron cuarenta y ocho días naturales.

Con lo anterior se advierte que la responsable dejó de cumplir lo establecido en la legislación electoral local, donde establece que una vez recibida la queja la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, plazo que debe contarse a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien la entonces encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva en conjunto con el Director Ejecutivo

Jurídico del Instituto, fundaron la reserva de admisión de la queja con base en la tesis XLI/2009, ***hasta en tanto no se contara con el desahogo de los requerimientos*** (sic) de las constancias que integran el expediente remitido por la responsable, no se advierte que previo a esto se hayan realizado los requerimientos aludidos, pues como se dijo previamente esto se realizó hasta el día diez de abril y notificado el veinticuatro siguiente.

Así, siguiendo con el desarrollo del procedimiento en tiempo y forma la Secretaría de Turismo dio contestación a la solicitud de información mediante oficio ST/254/2023 en fecha veintisiete de abril, el cual fue acordado de recepción el día tres de mayo y fue hasta el dieciséis de junio en que la autoridad responsable realizó el acuerdo de admisión del POS, transcurriendo cincuenta días naturales desde que la Secretaría remitió la información solicitada.

En conclusión, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable incumple con lo previsto en el artículo 333 del Código Electoral, el cual dispone que la investigación debe realizarse de forma expedita.

Por ello, es que la responsable incurrió en diversas irregularidades al integrar el POS, incumpliendo en exceso con los plazos previstos en la normativa electoral local para resolver la queja realizando una investigación para el conocimiento cierto de los hechos.

Por otro lado, cabe resaltar, que, del informe rendido por la Secretaría de Turismo derivado del único requerimiento en comento, se puede advertir el señalamiento del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo, que establece como una disposición conferida al Titular de la Dirección de Comunicación Social la facultad de:

"Administrar las redes sociales de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo"

Lo cual fue robustecido con el señalamiento del numeral 1.0.0.1 del Manual de Organización de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo, por lo que de conformidad con el contenido del oficio STH/CS/041/202 se advierte que, quien informó sobre las cuentas oficiales de redes sociales con las que cuenta la aludida Secretaría, lo fue la Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo en Hidalgo.

Sin embargo, resalta el hecho que, desde que el POS fue admitido la autoridad responsable no llevó a cabo ninguna acción adicional tendente a contar con mayores elementos de convicción.

De lo anterior se puede advertir que con dichas constancias la responsable contaba con indicios a fin de realizar mayores diligencias respecto a las personas que pudiesen ser responsables de la publicación denunciada.

Ello porque, la autoridad responsable, para determinar sobre la comisión de la infracción imputada, se basó únicamente en los siguientes medios probatorios:

- El acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva en función de Oficialía Electoral, de la liga electrónica en las cuales se hace constar la publicación compartida por la página oficial de la Secretaría de Turismo.
- El oficio ST/254/2023 en respuesta al requerimiento de esta autoridad administrativa electoral de fecha diez de abril del año el Director Jurídico de la Secretaría de Turismo, en el cual entre otras cosas se informó que conforme el artículo 16 del Reglamento Interno de esa Secretaría, es facultad del Dirección de Comunicación Social administrar las redes sociales de la Secretaría de Turismo.

En atención a ello, el Instituto determinó que de las pruebas contenidas en los autos no se podía desvirtuar el principio de presunción de inocencia de

Elizabeth Quintanar Baños pues no se demostró la transgresión al principio de imparcialidad imputable de forma directa a la denunciada.

Lo anterior, porque de la respuesta otorgada por la denunciada negó haber realizado dichas publicaciones y que, con base en el ordenamiento interno de la Secretaría, quien se encarga de la administración de la página de Facebook es la Dirección de Comunicación Social, de acuerdo a las constancias remitidas mediante oficio ST/254/2023.

Por tanto, de las constancias que integran el POS, se advierte que la responsable no desplegó mayores diligencias de investigación a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, a pesar de los indicios con los que se contaban dentro del expediente; en virtud de que únicamente tomó en consideración para resolver la información remitida por el Director Jurídico de la Secretaría, consistentes en una serie de respuestas a diversas interrogantes.

Derivado de todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, determina que resulta **fundado** el agravio del recurrente, pues se evidencia la falta de apego al principio de legalidad y exhaustividad sobre el hecho denunciado.

Lo anterior, toda vez que las autoridades electorales en el desempeño de sus funciones y en el caso concreto por parte de la autoridad administrativa electoral, cuentan con el deber de expresarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ello, analizando todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión de la persona

impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos electorales que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, por más que consideren que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión.

Luego entonces, al no estar debidamente integrado el procedimiento, lo procedente es, **revocar el acto impugnado**, con motivo de las deficiencias y omisiones advertidas en la investigación, al no haberse realizado las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad en la comisión de la conducta de la publicación denunciada.

En consecuencia, se enlistan de manera **enunciativa, más no limitativa**, las diligencias que debió desplegar la autoridad investigadora, teniendo como base el oficio STH/CS/041/2023 de fecha veinticinco de abril, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría, a la autoridad responsable entre otras, en donde pudo **requerir** a la persona titular de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo informar lo siguiente:

1. ¿Quién administra las redes sociales de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo?
2. Con base en la respuesta que otorgue a la pregunta anterior, informe ¿Desde qué fecha esta persona es administradora de las redes sociales de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo?
3. Específicamente informe, ¿Quién administra la página de *Facebook*

de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo en donde se publicó el acto denunciado?

4. ¿De quién recibe órdenes el administrador de dicha página para suministrar el contenido de las publicaciones?

Ello, con el objeto de tener mayores elementos al momento de dictar resolución, pues en el presente caso, se tiene por cierto que la conducta denunciada existió en el mundo fáctico, y el partido promovente denuncia a quien o quienes resulten responsables materiales del mismo.

En conclusión, se justifican mayores diligencias en la investigación en razón de que la queja está interpuesta no solo en contra de la persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo, sino también en contra de quienes resulten responsables de los hechos denunciados, tal como se aprecia en la foja número treinta y uno del presente expediente, en consecuencia, se dictan los siguientes.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones y fundamentos expuestos dentro de la presente sentencia y al haber resultado fundado el agravio, es que este Órgano Jurisdiccional determina lo siguiente:

Revocar el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/R/POS/004/2023 emitido el seis de octubre por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ello a fin de que se reponga el procedimiento, a partir de la etapa de investigación, y la responsable, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de elementos de convicción a fin de llegar al conocimiento cierto de los hechos e integrar debidamente el expediente respectivo, de conformidad con el numeral 333 del Código Electoral, esto es de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por tanto, la autoridad investigadora deberá llevar a cabo mayores

diligencias con el fin de que le permitan conocer a los autores materiales de los actos denunciados.

Y, una vez que cuente con los resultados que arroje la investigación, proceda **en los plazos establecidos por la ley electoral** a los cuales está obligada, a realizar un estudio exhaustivo sobre la conducta denunciada, y determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por tanto, se **REVOCA** el acuerdo IEEH/CG/R/POS/004/2023 emitido en fecha seis de octubre por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable, dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos de la sentencia de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

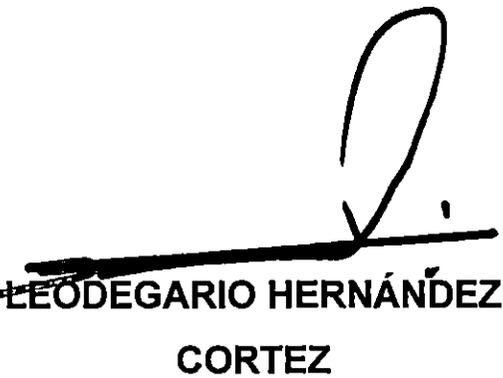
el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



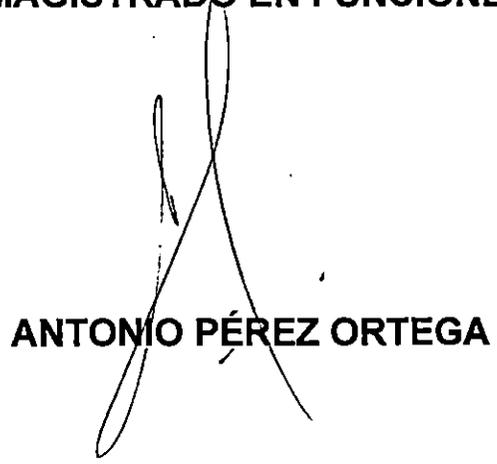
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.